

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	DIVISORIO.
Demandante.	Jhon Jairo Valencia Orozco.
Demandado.	Gildardo de Jesús Álvarez Ortiz y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00442 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82, 90 y 406 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente: el artículo 406 del CGP., exige que la presente demanda se dirija en contra de todos los comuneros; sin embargo, en lo redactado en los hechos de aquella junto con la relacionado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien llamado de dividirse por venta, se observa una inconsistencia que debe solucionar: en el hecho tercero se indica que la señora Diana Lucia Mesa Ríos adquirió un 20% de la propiedad indivisa del bien objeto de la demanda; pero, en la anotación 12 del certificado que refleja la vida jurídica de aquel, no se indica que aquel porcentaje haya sido el que efectivamente ella adquirió; allí se indica “**COMPRAVENTA**”, dando a entender que se ha hecho del dominio total que estaba en cabeza de la señora María Olimpia Álvarez Ortiz. Por consiguiente, se **deberá** aclarar tal circunstancia en un nuevo hecho de la demanda y especificando el porcentaje proindiviso que realmente adquirió la señora Diana Lucia Mesa Ríos con ocasión a la compraventa contenida en la escritura pública 3195 del 21 de noviembre de 2013 de la Notaría Vigésima Tercera de Medellín; y, en caso de haber adquirido la totalidad del dominio que estaba en cabeza de la señora María Olimpia Álvarez Ortiz, **deberá** dirigir su demanda –excluyendo a la señora María Olimpia Álvarez Ortiz- en contra Diana Lucia Mesa Ríos, porque el 20% adquirido por el demandante por parte de esta última, no la desplazó como comunera. Para mayor claridad sobre este tópico, se **deberá** incorporar al legajo digital la escritura pública 3195 del 21 de noviembre de 2013 de la Notaría Vigésima Tercera de Medellín conforme lo exige el artículo 84, numeral 3º del CGP.

Teniendo en cuenta lo consignado en la anotación 07 del folio de matrícula, como la señora María Olimpia Alvarez solo adquirió derechos hereditarios sobre la cuota de derecho real de dominio de María Leonor Alvarez, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados de esta acreditando su respectiva calidad y en contra de los indeterminados, informar si el proceso de sucesión de ella ya fue iniciado y acreditar su fallecimiento aportando el respectivo registro civil de defunción

Segundo. Conforme lo exige el artículo 84, numeral 3º del CGP, se deberán anexar al legajo digital las escrituras públicas 1200 del 20 de julio de 1986 y 1341 del 15 de agosto de 1986, ambas de la Notaría Decimosexta de Medellín; tal exigencia resulta pertinente porque en la demanda se pretende hacer valer que la señora María Olimpia Álvarez Ortiz supuestamente es propietaria de un 51.792% del bien objeto de este proceso; por lo que las referidas escrituras se hacen necesarias para demostrar tal situación y comoquiera que son públicas, se hallan en poder de la demandante y, por ende, debe incorporarlas.

Tercero. En el acápite de pruebas se indica que a la demanda se anexaron: las sentencias SN 07-03 de 1973 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, SN del 30-11-1956 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín y Copia cancelación de patrimonio Escritura pública No 2.279 del 25 de octubre de 1.977, Notaria 9 del Círculo de Medellín; sin embargo, de lo revisado en los anexos, aquellos documentos no aparecen adjuntados al escrito digital de la demanda. Por consiguiente, deberán anexarse; aspecto que de igual modo su sustenta con base en el artículo 84, numeral 3º del CGP.

Cuarto. De conformidad con el artículo 88 numeral 3º del CGP., se deberá excluir la pretensión tercera de la demanda porque el reconocimiento de gastos generados por la interposición de una demanda, diferentes a las costas y agencias de derecho, deben hacerse valer en un escenario procesal distinto al trámite de la división por venta.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbdefe892ac06429087a1613380fd2799c783ba462c5fb07b7efb98075de9e3**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>